



4/1

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

VISTO :

El expediente administrativo N° 019401 del 10 de setiembre del 2014, en Cincuenta y ocho (058) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Alicia Lucila GUERRA DE HERNANDEZ** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01300-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 06 de junio del 2014, Opinión Legal N° 881-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” En ese sentido, el recurso de apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la Administración Pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. Formalidad última observada por el sector;

Que, el recurso promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01300-2014-
GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 06 de junio del 2014, la Dirección
Regional de Educación de Ayacucho declaró IMPROCEDENTE según Opinión
Legal N° 560-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ la solicitud formulada entre otros, a la
recurrente Alicia Lucila GUERRA DE HERNANDEZ sobre Reconocimiento de
pago de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación,
sustentado en la resolución recurrida en su considerando segundo "*Que de la
interpretación efectuada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema en la
Casación N° 7226-2011 Ayacucho, bonificación especial por preparación de
clases está dirigida a favorecer a los trabajadores activos, quienes
evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada
laboral, así como dedican su tiempo en las evaluaciones muchas veces fuera de
su jornada ordinaria de labores, ya sea en el centro educativo o fuera de él",
que "...revisado las solicitudes (...) 3) Alicia Lucila Guerra de Hernández cesó
mediante Resolución Directoral Departamental N° 0805, a partir del 03 de
septiembre de 1984 docentes que cesaron ANTES de la promulgación de la Ley
N° 25212, es decir antes del 20 de mayo de 1990, que incorporó la Bonificación
por Preparación de Clases y Evaluación; por lo que no corresponde otorgar
dicho beneficio, sin embargo, se le viene abonando en su pensión el rubro del
BONESP". La recurrente cuestiona dicha decisión y pide a la instancia superior
jerárquica regional revoque la impugnada, disponiendo al sector regional
reconozca el citado beneficio con la remuneración total (ó íntegra);*

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, primigeniamente
mediante Resolución Directoral Regional N° 2847 de fecha 04 de noviembre del
2011 declaró IMPROCEDENTE la petición de la administrada sobre aplicación
de la Bonificación especial por Preparación de clases del 30% y el 5% adicional
por función directiva en base a la remuneración total; siendo impugnado via
Apelación con fecha 11 de enero del 2012; y fue elevado a esta instancia
regional, emitiéndose la Resolución Ejecutiva Regional N° 810-2012-
GRA/PRES de fecha 21 de agosto del 2012, en forma acumulada con el expediente de la
docente cesante doña René Socorro Hernández quien cesó mediante RDR N°
0329 el 23 de marzo de 1998, declarando fundado ambos recursos impugnativos
de apelación, disponiendo al sector regional emita nuevo acto resolutivo se
reconozca dicho beneficio con la remuneración total íntegra, en aplicación del
artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212
vigente a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa;

Que, el Art. 48 de la Ley 24029, modificado por el Art. 1ro. de la Ley 25212,
establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial
mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su
remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal
Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de
Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una
bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de
documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...).
Asimismo, el Art. 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-
90-ED, precisa: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial
mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su
remuneración total";





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

Que, del expediente en autos, se tiene a Fs 33 al 36, la Opinión Legal N° 560-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ y el Informe N° 180-2014-GRA-DREA-ADM-EPER/REM-PENS emitido por el asesor legal y oficina de personal de la DREA, el sustento siguiente "Con Resolución N° 18 de fecha 21 de enero del 2014 (Exped. N° 685-2010) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ha ordenado se otorgue a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el día anterior a su cese el monto diferencial de la bonificación especial por preparación de clases. Es decir únicamente **les corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de su cese...**" cuyo cálculo deberá efectuarse en base a la remuneración total (o íntegra), por lo que la DREA, determinó por segunda vez, declarar IMPROCEDENTE la petición de la impugnante, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01300-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (06-06-2014);

Que, conforme fluye de la petición incoada por la docente (cesante) doña Alicia Lucila GUERRA DE HERNANDEZ, la máxima autoridad regional ya se pronunció en vía de apelación, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0810-2012-GRA/PRES de fecha (21-08-2012). Respecto a la interposición de los recursos impugnativos, éstos resultan contraproducentes, toda vez que el Gobierno Regional de Ayacucho ya tiene absuelto anteriormente la apelación deducida por la misma recurrente quedando así agotada la Vía administrativa, acorde a las formalidades establecidas por el artículo 214° de la ley N°27444, razón por la que, resulta improcedente volver a pronunciarse acerca de los mismos hechos controvertidos ya resueltos. El Art. 218°, numeral 218.1 de la precitada ley, prescribe "Los actos administrativos que agoten la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de apelación promovido por doña **Alicia Lucila GUERRA DE HERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01300-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 06 de junio del 2014, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

